



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2011-00016-00
Demandante	:	Fredy Enrique Zarate
Demandado	:	Nación – Superintendencia Financiera de Colombia y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
ADICIONA AUTO**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se ordenó la reconstrucción parcial del expediente atendiendo a que no reposan las tarjetas en las que constaban el funcionamiento de la captadora de dinero DMG Grupo Holding.

En desacuerdo con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de febrero del 2020, al considerar que, en el presente asunto, debía seguirse lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, de manera que, no debía ordenarse de oficio la reconstrucción del expediente, sino que, debía realizarse la búsqueda de los documentos extraviados (f. 610 a 627 C1).

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, se decidió confirmar el auto de 21 de febrero de 2020 y se fijó fecha para la audiencia de reconstrucción para el día 12 de octubre de 2021 a las 2:00 pm. Decisión notificada en estado del 24 de agosto de 2021.

Notificada la decisión, el Despacho advirtió que, en el auto del 23 de agosto de 2021, solamente se pronunció sobre el recurso de reposición, sin que se hiciera pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables al evento por la remisión normativa contenida en el 306 del CPACA señalan:

“ARTÍCULO 286.. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la

litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados y la reseña legal en comentario, estando en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia del 23 de agosto de 2021, se encuentra que, en el presente asunto, resulta procedente adicionar la providencia en comentario, tal como pasa a exponerse.

Al revisar el recurso interpuesto por la parte actora el 28 de febrero de 2020, efectivamente se advierte que, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, razón por la que, si bien se hizo alusión a la naturaleza del recurso procedente, el Despacho no hizo alusión puntual a la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Es así que, atendiendo a que la parte actora interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria contra el auto proferido el 21 de febrero de 2020, el Despacho, debe referir lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Con fundamento en la norma transcrita, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que fijó fecha para la audiencia de reconstrucción en el presente asunto, es una decisión que no se encuentra taxativamente contemplada en las decisiones susceptibles de apelación, razón por la que, la interposición del mismo en el presente asunto, se torna improcedente.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de 23 de agosto de 2021, y en consecuencia, su parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 21 de febrero de 2020, que dispuso la reconstrucción parcial del expediente, por lo expuesto en líneas anteriores

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte actora contra el auto del 21 de febrero de 2020 que dispuso la reconstrucción parcial del expediente.

*TERCERO: Señalar el día **12 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.**, para adelantar la audiencia de reconstrucción del expediente, fecha en la que las partes deberán aportar copia de las tarjetas o en su defecto, la documental que tenga en su poder y que soporte el contenido de las tarjetas que fueron aportadas en su oportunidad, a efectos de resolver acerca de la reconstrucción deprecada.”*

En lo demás, se mantiene incólume la providencia del 23 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f9a74eb25f770ea05017792c998916ad189370bfd20a8eed461f695585752

Documento generado en 27/08/2021 03:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>